

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 50 idem; —SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem. —Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. —Los anuncios se insertarán à precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

la provincia, conformándose con

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

do para impediriajo repeleria, y falta

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novelad en su importante salud.

poursabilitad at que obra on cueroli-

miento de su deber o en elegicio

REALES DECRETOS.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel ha negado al Juez de primera instancia de Aliaga la autorizacion solicitada para procesar á D. José Izquierdo, Regidor del Ayuntamiento de Forcas, resulta:

Que el Alcalde del espresado pueblo puso en conocimiento del Juzgado competente que constituido en sesion el Ayuntamiento, el Concejal Izquierdo le dijo con muestras de amenazas que obraba sin ley:

Que instruido al efecto el oportuno sumario, declararon los Concejales, que habian asistido á la mencionada sesion, que efectivamente D. José Izquierdo habia proferido las palabras de que se ha hecho mérito, conviniendo algunos en que estas fueron pronunciadas con mal tono y en ademan de amenaza:

Que el Juez de primera instancia, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, solicitó la oportuna autorizacion para procesar al Concejal don José Izquierdo, por haber obrado este en el hecho que se le imputa, en ejercicio de funciones administrativas:

Que el Gobernador, conformándoso con el parecer del Consejo provincial, nego la autorización solicitada, por haber obrado el Concejal Izquier-

do sin intencion y no haber producido escándalo sus palabras, por no ser pública la sesion en que las profirió:

guno darse semejante calificacion al

Considerando que las palabras pronunciadas por el Concejal Izquierdo, ni por su naturaleza ni por el sitio en que se profirieron pueden constituir el delito de injuria de que al mismo se acusa:

De conformidad con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á 20 de Noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en confirmación na egativa

Austreia del Censejo de l'Istado.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Cañete la autorizacion para procesar á D. Victoriano Cano, Teniente Alcalde que fué de Moya, resulta:

Que D. Tomás Montero elevó una esposicion al Teniente Alcalde de Moya, en la que despues de manifestar que hallandose el recurrente fuera de la poblacion se embargaron los bienes de su pertenencia, por cierto déficit, que resultaba de las cuentas municipales del tiempo en que habia sido Concejal, bajo el supuesto falso de ser Montero el segundo contribuvente de aquella Corporacion, solicitó ciertas certificaciones para reclamar su derecho donde correspondiera, y por auto de la espresada autoridad local se declaró este asunto gubernativo--administrativo, y se mandó al efecto que la esposicion, de que se trata, pasase á la corporacion municipal, reservando al recurrente el derecho de que se creyese establecimiento, v asistido:

Que D. Tomás Montero se quejó al Juzgado competente de que no se le habian facilitado las certificaciones solicitadas, por lo que se instruyó el oportuno sumario, y requerido el mencionado Teniente Alcalde para que remitiese al Juzgado los escritos que presentó Montero, contestó aquel que ya lo habia verificado:

David ca-San Hidefierso a 30 de No-

Que segun certificacion emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Moya, no consta en los libros de anotaciones de entradas y salidas de documentos de la espresada Secretaría que se hubiesen remitido al Gobernador las certificaciones en cuestion:

Que varios Concejales de aquella época declararon que no recordaban que se diera cuenta al Ayuntamiento del escrito presentado por Montero:

Que el Juez de primera instancia de Cañete, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, solicitó la oportuna autorizacion del Gobernador, por haber obrado el Teniente Alcalde que fué de Moya en ejercicio de funciones administrativas:

Que la autoridad superior civil de la provincia, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorización solicitada, en razon á no existir fandamento alguno para procesar á D. Victoriano Cano.

Visto el art. 301 del Código penal, segun el cual es delincuente el empleado público que arbitriariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiera la presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando:

1.° Que el Teniente Alcalde que fué de Moya se limitó, en el asunto objeto de la solicitud de Montero, á declararlo gubernativo-administrativo y mandar que pasase la esposicion al Ayuntamiento, de cuyo acuerdo pudo alzarse el interesado para ante el Gobernador de la povincia:

2.° Que si bien es cierto consta en autos que no se llevó á efecto el referido acuerdo, ningun dato existe para creer que fuese por culpa del espresado Teniente Alcalde, ni que este obrase abiertamente en el asunto de que se trata:

estas diligencias, previniendo se le

Conforméndome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar da negativa del Gobernador. observas la enO

Dado en San Ildefonso á 20 de Noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lcopoldo O'donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lugo ha negado al Juez de primera instancia de Becerreá la autorizacion solicitada para procesar á D. Teodoro Rio, Regidor del Ayuntamiento de Nogales, resulta:

para procesar zi Dr. Peodoro Rio:

Que Ramon Feliciano Alvarez puso en conocimiento del Juzgado competente que el expresado Regidor lo habia arrestado arbitrariamente, permaneciendo en tal estado con unos pesados grillos en los piés mas de ocho horas:

Que instruido el oportuno sumario, declararon varios testigos que
hallándose en la taberna de Simon
Trobo, juntamente con el Regidor
don Teodoro Rio, se presentó un jóven transeunte, quien despues de
haber comido lo que pidió, comenzó
á besar las manos á los concurrentes,
por lo que enfureciéndose Rio, le
previno que presentase los documentos con que viajaba, y no habiéndolo hecho el transeunte de la cédula
de vecindad, aquel le condujo á la
cárcel:

Que el Alcalde pedaneo y la mujer

del Alcaide, á quien tambien se tomó declaracion, dijeron que por órden del Regidor Rio, sujetaron al detenido con un grillete ó tranquilla unido por medio de dos argollas y candado que cerraban la garganta de ambos piés, de tal suerte que no podia arrimarse al fuego á pesar de estar mojado, efecto de la lluvia que habia recibido en el camino, y finalmente, el Alcalde de Nogales declaró que no habia autorizado al Regidor D. Teodoro Rio para el ejercicio de funciones propias de la Alcaldía, y mucho menos habia ordenado el arresto de que se trata, habiéndole encargado únicamente que en su ausencia velase por el órden público:

Que el Juez de Becerreá, de conformidad con lo informado por el promotor fiscal, declaró innecesaria la autorizacion del Gobernador para continuar el sumario contra el Regidor Rio, y en su consecuencia se puso este acuer lo en conocimiento de la espresada autoridad gubernativa, remitiendo al propio tiempo testimonio de la causa:

Que en 21 de Abril del presente año el Gobernador acusó el recibo de estas diligencias, previniendo se le participase en tiempo oportuno el resultado definitivo de la misma:

Que en 5 de Mayo último y despues que el Promotor fiscal formuló la acusacion, el Gobernador de la provinca de Lugo, en virtud de una esposicion que D. Teodoro Rio elevó á esta autoridad, requirió al Juez de Becerreá para que, con suspension de todo procedimiento, solicitase la oportuna autorizacion:

Que el espresado Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, declaró no haber lugar á solicitar del Gobernador la mencionada autorizacion, y la Audiencia de la Coruña, revocando esta sentencia, declaró ser necesaria la autorizacion para procesar á D. Teodoro Rio:

Que habiéndola solicitado el Juez de Becerreá, el Gobernador la denegó, en razon á que el Regidor Rio no se estralimitó de las atribuciones que, como delegado del Alcalde, le correspondian segun la regla 2.º del artículo 73 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Visto el art. 42 del reglamento para la aplicacion de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, en el que se dispone que el Gobernador en los casos en que se trate de un delito, que no sea relativo al ejercicio de funciones administrativas ó en los que el Juez juzgue innecesaria la autorizacion, oido del Consejo provincial, manifestará á la espresada autoridad judicial dentro de 10 dias que queda enterado, si juzga acertada la calificacion hecha por este, remitiendo al Presidente del Consejo de Estado en los ocho dias siguientes una copia del espediente:

Considerando:

1.° Que el Gobernador de Lugo, léjos de requerir al Juez de primera instancia de Becerrei en difficilio prescrito en el art. 42 del reglamento citado, para que, con suspension de todo procedimiento, solicitase la oportuna autorizacion, manifestó á la espresada autoridad judicial estar conforme con la calificacion que se habia hecho del delito perseguido, y por consiguiente con la apreciacion de no ser necesaria la autorizacion en este caso:

2.° Que seria altamente depresivo del órden judicial que el Gobernador, despues de estar conforme con lo decretado sobre este punto por la autoridad judicial, mandase suspender el procedimiento en cualquier estado que este se encontrase, pretextando ser necesaria la autorizacion:

3.° Que una vez acordado por el Juez y confirmado por el Gobernador no ser necesaria la autorización, no habia lugar á deliberar sobre esta materia;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en San Ildefonso á 20 de Noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

oportuno sumario, y requerido e

mendienado denlente Alcaide para

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de Hacienda pública de la capital la autorizacion para procesar á D. Cárlos Alcázar, Administrador de los derechos de Consumos en la villa de Arahal, resulta:

Que habiendo establecido el tabernere Juan Rodriguez Perez, en la noche del 15 de Agosto de 1864, un
puesto de bebidas en la plazuela de
San Roque con motivo de la velada
que allí se celebra todos los años, y
noticioso de ello el referido Administrador, se presentó en aquel punto y trató de practicar un reconocimiento de los líquidos, exigiendo al
intento que se suspendiera la venta:

Que el tabernero se negó á ejecutarlo fundándose en que tenia licencia del Alcalde para el establecimiento de dicho puesto, por lo cual el Administrador reclamó por medio de uno de sus dependientes el auxilio de esta autoridad, que por estar en otras ocupaciones delegó en el segundo Teniente para que conociese del asunto:

Que el Teniente en vez de prestar el auxilio reclamado, mandó al Administrador de Consumos por conducto de un guardia municipal, que se retirase del mencionado punto y no incomodara al tabernero; mas insistiendo el Administrador en su reclamacion dispuso llevaran á este detenido:

Que habiendo ido el Administrador con el cabo de municipales á la casa Capitular y habiéndosele dejado en ella sin entregarle á nadie, se dirigió á la Secretaría del Ayuntamien-

to, donde estuvo aguardando, y al cabo de algun tiempo pareció un alguacil manifestando que el Alcalde estaba malo, por cuya razon se retiró el Administrador:

Por último, que instruido procedimiento por estos hechos en virtud de la sumaria remitida por el Alcalde, el Promotor fiscal fué de dictámen que debia sobreseerse en la causa, por no existir méritos para continuarla; mas habiendo la Audiencia revocado el auto del Juez en que así se mandaba y solicitádose la correspondiente autorizacion, el Gobernador la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en varias consideraciones que justifican la conducta del empleado:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y los correspondientes del reglamento dado para su ejecucion:

Vista la Real instruccion de 1.º de Julio de 1864:

Considerando que por parte del Administrador no hubo desobediencia á la órden del Teniente Alcalde para que se retirase del puesto del tabernero, pues no puede en modo alguno darse semejante calificacion al hecho de solicitar por dos veces de la autoridad local le prestase el auxilio que tenia derecho á exigir, como representante del arrendador de Consumos, parápracticar el reconocimiento de los líquidos que sin noticia de la Administracion habian comenzado á espenderse en dicho puesto:

Considerando que tampoco tiene fundamento el cargo que se le hacede haber quebrantado la detención que le fué impuesta por el Teniente Alcalde, en razon á que no aparece se le intimase en forma la órden de detención, dándosele únicamente la de salir del puesto é irá las casas de Ayuntamiento, como consta que lo verificó:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernardor.

Dado en San Ildefonso á 22 de Noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Cantinola signat, a suc

esmosicion al Teniente

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha
negado al Juez de primera instancia
de Cartagena la autorizacion solicitada para procesar á D. Félix Mantilla,
Ayudante del presidio de la espresada poblacion, resulta:

Que á consecuencia de haber herido el mencionado Ayudante al presidiario Pascual Monblanch, se instruyó el oportuno sumario, y en él declararon el interesado, los cabos de vara y demás que presenciaron el hecho, que D. Félix Mantilla, Ayudante de guardia en aquel dia tuvo conocimiento de que habian asesinado á un presidiario en el excusado del establecimiento, y dirigiéndose á

aquel sitio encontró al herido y su compañero Gudea con navaja en mano, los que léjos de rendirse, como les previno la espresada autoridad, trataron de avalanzarse á ella, y lo hubieran conseguido á no haber disparado el Ayudante su rewolver, hiriendo á Momblanch:

Que este y su compañero depusieron que se les mandó salir del excusado, y habiéndolo verificado, y sin que tratasen de hacer armas contra la autoridad, el Ayudante Mantilla disparó un rewolver:

Que el Juez de Cartagena, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador la oportuna autorizacion, por haber obrado D. Félix Mantilla en el hecho que se le imputa, en ejercicio de funciones administrativas:

Que la autoridad superior civii de la provincia, conformándose con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada en razon á haber obrado el Ayudante Mantilla en defensa de su persona, en cumplimiento de su deber y en el ejercicio de un derecho legítimo:

Visto el párrafo cuarto del art. 8.º del Código penal, segun el cual están exentos de responsabilidad los que obran en defensa de sus personas, siempre que concurran las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende:

Visto el párrafo undécimo del mismo artículo, que exime de responsabilidad al que obra en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

- 1.° Que de no haber disparado el rewolver el Ayudante Mantilla no se hubiera librado de la brusca acometida, que navaja en mano trató de llevar á efecto el confinado Momblanch.
- 2.° Que aun admitiendo la hipótesis de que Mantilla hubiera podido evitar el golpe sin acudir al extremo de herir al confinado, estaba obligado como Ayudante de guardia á conservar el órden interior del presidio y á impedir cualquier desacato contra la autoridad:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á 22 de Noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Gaceta núm. 356.)

Imprenta de **La Abeja Montañesa**, calle de la Compañía número 5,

cuarto bajo. do mante non

puta, en erereiereale bracianes admi-

Diciembro de 1865. Nor de don no de 1838. Pal-187or de no de 1838. de D. Fer-ESTADO de las principales mercancias sujetas al pago de derechos de consumos que han salido por esta Aduana del 21 al 30 del mes de

NAME OF STREET

Punto Punto Especies Unidado Punto Perez y García del destino Galdiz Harina Arroba Idem Id	Punto Punto Especies.	Remitentes de las mercancias. Pounto Especies.	Observaciones.	1.600 1.600 3.200 3.200 2.400 4.000 4.000 4.000 4.000 4.000 4.800 4.800 4.800 4.800 4.800 4.800 4.800 4.800 4.800 4.800 4.800 4.800 5.600 7.700 7.700 7.700 1.512 1.512 1.600 20.900 32.000 32.000 28.976 28.976
Punto Punto Especies.	Remitence de las mercancias Punto Especies	Name	Omidad.	Arroba. Libras. id. id. id. id. id. id. id. id.
ritentes de las mercancías. z y García Martinez Stanedo Stanedo García Aguire de Pedraja de Poriga de Dóriga trive dutierrez trive de Dóriga	Remitentes de las mercancias. del	Remitentes de las mercancias. Numero de de las mercancias. Ael de la guia. Perez y García C	Especies.	
nitentes de las m z y García Martinez Stanedo Bautista Aguirre Aguirre de Pedraja de Pedraja de Pedraja de Pedraja de Pedraja de Dóriga de Poriga de Dóriga s de Dóriga de Dóriga s Zúniga arona y Michilen	Remitentes de las magenia. **Remitentes de las magenia. **Remitentes de las magenia. **Ananuel Huidobro **Idem **Luis García **Luis García **Luis García **Luis García **Luis García **Luis García **Hijos de Pedraja **Hijos de Pedraja **Remitenez **Hijos de Pedraja **Aparicio é hijo y Anto Vicente Gutierrez **Lucas Zúniga **Lucas Zúniga **Lucas Zúniga **Hijos de Dóriga **R. Varona y Michilen **R. Varona y Michilen	Remitentes de las m Numero de las m		Cádiz. id. id. id. id. id. id. id. id. id. id
	A P a la servicio de la companya del companya de la companya del companya de la companya del la companya de la	S ala Z. S ala estada velicifa velicifalma injectifus omposteobasida i nobesballaria.	de las m	z y Garcaneel Huich Huich Staneel Huich Gangarring de Gangarring de Ped de Guting s Zúnig s Zúnig de Dóri de Guting de Dóri de Dóri de Guting de Dóri
Numero Numero de la factura. registro. 14 1143 2 id. 3 id. 4 id. 5 5 5 5 id. 5 5	Exporta Nimero Age la factura. 12.0		fxportacion al Extran- jero y América. Número de la factura.	Número 143 Número 143 Número 1448

gar rd on	the Lands of the Company of the Lands of the Company of the Compan	del patr - Untrai dixo lo. dixo lo. diso kui distras,	Ting ten Ting t	del patri listrali dispetal ipetal
1.707731	de procedencia.	Consignatario.	ario due l rei orde rei orde D. Troe	licencia guia.
- W	Lôndres. Aguardiente com Hávre. Vino Champagne Bayona. Vino tinto	nio García Solar	Lôndres. Hávre.	Antonio García Solar
	noh noh	ta y Cabrero	nob	Idem Habana. Habana. Havre.
W. S. J. A	Bayona. Aguardiente Id. Licores Málaga. Higos secos.	ZorrillaBayonaldId.	ZorrillaBayonaId.	J. M. Zorrilla Bayona. Idem Idem Id.

REGISTRO DE LA PROPIEDA

DEL PARTIDO

DE VILLACARRIEDO.

Estracto de las inscripciones que se hallan en este Registro correspondientes á los pueblos del Ayuntamiento de Luena, para que los int CO

A Table		ellas se presenten á rectificar las faltas que las mismas las que se refiere el Real decreto de 30 de Julio de 1862.
HA No.		
Número	fd. del que tienen en el	
e orden,	indice.	
1	4	Reconocimiento de ur censo de cien ducados de capital y un tres por ciento de rédito que otorgó D. Fernando Pardo á favor de D. Manuel Quevedo Bustamante.—Entrambas- mestas, año de 1828.
2	9	Reconocimiento de un censo de cien ducados de capital
		y un tres por ciento anual de rédito, que otorgó D. Francis- co Salas á favor del convento de San Francisco del Soto,
3.	10	año de 1828. Reconocimiento de un censo de cien ducados de principal y un tres por ciento de rédito que otorgó D. Erancisco
9		Portilla á favor de D. José Gomez de Porras.—Entrambasmestas, año de 1829.
4	11	Obligacion hipotecaria por 3,320 rs. que otorgaron doña Francisca Diaz y doña María Carriedo á favor de D. José
Sa .		Madrazo Ceballos.—Emtrambasmestas, año de 1829.
5	12	Obligación hipotecaria que otorgó D. José Manteca á favor de D. Antonio Gutierrez Bustillo, por 3,054 rs.—Entrambasmestas, año de 1829.
= 6	13	Reconocimiento de dos censos, uno de ochenta ducados
Store		de capital, y otro de treinta, ambos con el interés de un tres por ciento, que otorgaron D. Felipe Santibañes y doña Tere-
A.		sa Paino á favor del mayorazgo que posee D. Lorenzo
The same	analas) y s	Mora.—Entrambasmestas, año de 1830.
eneral .	14	Reconocimiento de un censo de treinta ducados de capital con el interés de un tres por ciento que otorgó don
		José Madrazo Ceballos á favor de D. José Vicente Ruiz de
2		Villegas.—Entrambasmestas, año de 1830.
- 8	15	Venta que otorgaron D. Santiago Gonzalez Redondilla y don Juan Revuelta á favor de D. Juan Arias.—Entrambas-
		mestas, año de 1831.
9	18	
		con el interés de un tres por ciento que otorgó D. Juan Par- do de Villegas á favor de la capellanía fundada en Vejorís
WE SET	AHEF	por D. Juan Diaz.—Entrambasmestas, ano de 1831.
10	, 19	Venta que otorgó doña Tomasa Verde Sañudo á favor de
11	20	don Raimundo Mora.—Entrambasmestas, año de 1831. Venta que otorgó D. Ramon de Corvera Falla á favor de
	18 . 18	D. Francisco Lopez Calderon Entrambasmestas, año
12	21	de 1831. Imposicion de un censo, no se espresa el capital, que hizo
in the		D. Juan Pardo á favor del patronato que posee D. Eustaquio
13	24	Bustamante Quevedo.—Entrambasmestas, año de 1831. Imposicion de un censo de 1,816 rs. de capital, y 54 rs. y
		16 mrs. de rédito que hizo D. Felipe de la Mora Santibañes
p 244		á favor de D. Alejo de la Concha.—Entrambasmestas, año de 1831.
14	25	
- 191		rédito que hizo D. Felipe Ruiz á favor de D. José Manteca
15	28	Pacheco.—Entrambasmestras, año de 1832. Venta que otorgaron D. Joaquin de la Mora y D. Atanasio
100		Bedoya á favor de D. Fernando GutierrezEntrambasmestas,
16	29	año de 1832. Venta que otorgó D. Fernando Gutierrez á favor de don
		Atanasio Bedoya.—Entrambasmestas, año de 1832.
17	33	Reconocimiento de un censo de 100 ducados de capital que otorgó D. Juan Pardo Villegas á favor del Mayorazgo
A 14	1000	que posee D. Eustaquio Bustamante Quevedo.—Entrambas-
		mestas, año de 1832.
18	$+$ $\frac{34}{2}$	Venta que otorgó D. José Manteca Pacheco á favor de don Juan Gomez de Villegas.—Entrambasmestas, año de 1832.
19	35	Venta que otorgó D. Juan Manteca á favor de D. José
	. 300	Manteca Pacheco.—Entrambasmestas, año de 1832.
20	= 36	Venta que otorgó D. Alejo Gomez de Villegas á favor de D. Santiago Redon lilla.—Entrambasmestas, año de 1832.
21	46	Venta que otorgó D. Fernando Lopez Ortiz á favor de don
. 00		Francisco Lasaga.—Entrambasmestas, año de 1833.
22	49	Venta que etergé D. Joaquin de la Mora Santivañes á fa- vor de D. Ventura García.—Entrambasmestas, año de 1833

vor de D. Ventura García. - Entrambasmestas, año de 1833.

Alejo de la Concha.—Entrambasmestas, año de 1833.

Francisco Gomez.—Entrambasmestas, año de 1834.

García Huerta.—Entrambasmestas, año de 1836.

D. Manuel Martinez.—Entrambasmestas, año de 1836.

Venta que otorgó D. Francisco de la Mora á favor de don

Venta que otorgó D. Manuel Ruiz Pacheco á favor de don

Venta que otorgó D. Juan Gomez de Porras á favor de

Venta que otorgó D. Antonio Gonzalez á favor de D. José

de orden.	Id. del que tienen ei indice 89
28	105
29	106
30	. 112
31	113
-32	117
_ 33	120
34	122
35	123
3,6	124
19378	125
38	126
39	131
40	144
2 2 5 5 41	646 146
42	143
43	149
41	150
45	152
46	154
47	155
48	157
49	是[6]
50	165
51	167
	in in in

Lopez.—Entrambasmestas, año de 1836. Venta que otorgó D. Mateo Gutierrez á D. Juan Sigler Calderon.—Entrambasmestas, año de 1836. Venta que otorgó D. Manuel Fernandez Bustamante á favor de D. Fernando Gomez.-Entrambasmestas, año de 1837. Venta que otorgó D. Manuel Diego Pacheco á favor de D. Francisco Lopez Mantecon.-Entrambasmestas, año de 1837. Venta que otorgó D. Andrés Velasco á favor de D. José Antonio Gonzalez de Villegas. - Entrambasmestas, año de 1837. Venta que otorgó D. Simon Gutierrez á favor de D. Atanasio Bedoya.—Entrambasmestas, año de 1838. Venta que otorgó D. Juan Revuelta Pacheco á favor de D. Manuel Martinez. -- Entrambasmestas, año de 1838. Venta que otorgó doña Angela Riancho á favor de don Francisco Diego Pacheco. - Entrambasmestas, año de 1838. Venta que otorgó D. Francisco Gomez Negrete á favor de don Francisco de Riancho.—Entrambasmestas, año de 1838. Venta que otorgó D. Ignacio Martinez á favor de D. Fernando Negrete.—Entrambasmestas, año de 1838. Venta que otorgó D. Fernando Gomez Negrete á favor de don Antonio Mazon.—Entrambasmestas, año de 1838. Venta que otorgó D. José Gonzalez Pelayo á favor de don Francisco Salas.—Entrambasmestas, año de 1838. Venta que otorgó D. Juan Sigler á favor de D. Atanasio Bedoya.—Entrambasmestas, año de 1838. Obligación hipotecaria por 1,500 rs. que otorgó D. Joaquin Gonzalez de Porras á favor de D. Hipólito Gonzalez Ontaneda.—Entrambasmestas, año de 1839. Venta que otorgó D. Tomás Madrazo á favor de doña Teresa Madrazo. —Entrambasmestas, año de 1839. Venta que otorgó doña Clara Gonzalez Villegas á favor de D. Manuel Pardo.—Entrambasmestas, año de 1839. Venta que otorgó D. José Madrazo á favor de D. Manuel Pardo:—Entrambasmestas, año de 1839. Venta que otorgó doña Joaquina Lopez á favor de D. Francisco Lopez Calderon. - Entrambasmestas, año de 1839. Venta que otorgó D. Juan Antonio Gonzalez Villegas á favor de D. Andrés Lopez.—Entrambasmestas, año de 1839. Venta que otorgó D. Juan Gomez de Porras á favor de den Alejo Sainz.—Entrambasmestas, año de 1840.

(Se continuara.)

Obligación hipotecaria por 3,180 rs. que otorgó D. Juan

Venta que otergó doña Estéfana Diaz á favor de D. Vicen-

Venta que otorgó D. José Echevarria à favor de D. Ma-

Venta que otorgó doña Clara Grande á favor de D. Ma-

Venta que otorgó D. Atanasio Bedoya a favor de D. An-

te Gonzalez de Rueda. Entrambasmestas, año de 1840.

nuel Echevarría. —Entrambasmestas, año de 1840.

nuel Pardo Villegas. - Entrambasmestas, año de 1840.

tonio Gonzalez Calderon. Entrambasmestas, 1840.

Sainz de la Puente á favor de D. José Antonio Gonzalez .-

NATIONALO CATOLOGIA PO INI. DESCRIBIO DE

Venta que otorgó D. Ramon Rivero á favor de D. Manuel

and the state of t

Prevenciones.

Entrambasmestas, año de 1840.

ormidad con lo prevenido en el Real decreto de 30 de Julio que aparezcan ó se crean interesales en las inscripciones estractadas acudirán á este registro á rectificarlas.

a podrán solicitar la inscripción y traslación de dichas inss nuevos registros los que tengan representación legítima de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo su pael marido por su mujer, el tutor ó carador, y el mandatario dato sea verbal ó tácito.

icionar el traslado de las inscripciones defectuosas se preregistro los documentos de que resulten las circunstancias cionarse, y en su defecto, una nota en que se espresen, atenmidad y firmada por los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieran á linderes de una finca rústica, se considerarán como in-

teresados los dueños de los predios colindantes.

4. La rectificación prevenida es necesaria para ase gurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido un ano desde que empezó á regir la ley hipotecaria en tanto se considera trasmitido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó estinguidos los derechos reales de toda especie con relacion á tercero en cuanto conste así en las antiguas y nuevas inscripciones, y no mas, lo que aparezca en ellas esplícitamente consignado, aunque se acradite por títulos de pertenencia, por los protocolos de las escribanías, o se justifique plenamente por cualquiera otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, esceptuándose tan solo las hipotecas legales que menciona el artículo trescientos cincuenta y cuatro de la ley citada.

Los que descuiden la rectificacion de las inscripciones comprendidas en este estracto, sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

5.ª Para la rectificacion de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, se devengará en el registro la mitad de los derechos de arancel.

Villacarriedo 31 de Marzo de 1865. - - Mariano G. de la Llamosa,

M.E.C.D. 2015

23

24

25

26